**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 233 DE 2018 SENADO, 126 DE 2016 CÁMARA.**

“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”

Señores,

**MESA DIRECTIVA**

Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Ref. **INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 233 DE 2018 SENADO 126 DE 2016 CÁMARA.** “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la mesa directiva para realizar la ponencia para segundo debate del proyecto de Ley 233 de 2018 Senado 126 de 2016 Cámara. “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”, nos permitimos presentar para su consideración y discusión en la Plenaria del Honorable Senado de la República, el siguiente Informe de Ponencia.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MANUEL GUILLERMO MORA J. GLORIA STELLA DÍAZ**

**Coordinador Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JORGE ENRIQUE ROBLEDO DAIRA GALVIS MÉNDEZ**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**GUILLERMO GARCÍA REALPE LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DANIEL CABRALES CASTILLO.**

**Ponente**

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 233 DE 2018 SENADO, 126 DE 2016 CÁMARA.**

“Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Consideramos necesario resaltar la importancia de contar con un instrumento normativo que permita dar un mayor rigor jurídico y técnico a la conservación de los complejos de páramos y los ecosistemas de páramos en Colombia. El articulado que a continuación presentamos ha sido trabajado con distintas entidades del gobierno y la sociedad civil con el fin de mejorar la propuesta inicial.

Queremos resaltar que el Proyecto de Ley avanza en el reconocimiento de las poblaciones que habitan en las zonas de páramo e intenta aportar soluciones de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible, en el que pueda construirse un equilibrio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos.

Considerando de vital importancia esta iniciativa para la conservación, no solamente de los complejos de páramos, sino de los ecosistemas de páramos, debido a su carácter estratégico en términos biológicos, ecológicos y ambientales, damos cumplimiento al compromiso asignado por la Honorable Mesa Directiva en los siguientes términos:

1. **Objeto del Proyecto de Ley.**

El Proyecto de Ley busca crear un instrumento normativo que permita construir las bases de una Política Pública en materia de conservación de los ecosistemas de páramos y alta montaña, entendiendo la integralidad de estos y su importancia por los servicios ecosistémicos que prestan.

Por esta razón, la propuesta permite garantizar sus propósitos acudiendo a un enfoque socio-ecosistémico e integral que contempla, no solo los elementos técnicos de la definición y delimitación de estos ecosistemas, sino también que avance en la inclusión de las comunidades y poblaciones que habitan en territorios ubicados en dichas zonas.

El Proyecto de Ley entiende los páramos como ecosistemas complejos de naturaleza estratégica que, como tal, deben recibir la protección decidida del Estado colombiano y, en los casos en que hayan sido modificados o intervenidos, deben incluso ser restaurados.

Para ello, establece ocho principios que orientan el objetivo de la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de estos ecosistemas; distribuye y armoniza las competencias institucionales; instaura los mecanismos de planificación; establece las restricciones sobre su uso, a la vez que define su naturaleza.

Se trata así, de una herramienta útil, que permite avanzar en la protección de estos ecosistemas estratégicos en concordancia con los principios generales que fundamentan la política ambiental, en especial el Artículo 1 numeral 4 de la Ley 99 de 1993.

1. **Antecedentes Legislativos**

Hace aproximadamente un cuarto de siglo se ha venido discutiendo en el Congreso de la República la necesidad de un Proyecto de Ley que regule la actividad en zonas de paramo, y proteja, preserve y restaure estos ecosistemas estratégicos. Sin embargo, y a pesar de la importancia de una herramienta de esta naturaleza, las distintas iniciativas (1998, 2002, 2007, 2014, 2015) han encontrado muy poca voluntad política que permita concretar una ley de este tipo.

A pesar de ello, el tema de la protección de páramos ha sido discutido en varios espacios. Así, en el año 2007 se realizaron cuatro audiencias públicas, que tuvieron lugar en Santa Marta, Tunja, Popayán y Pasto. En estas audiencias se pudieron conocer las inquietudes de las comunidades asentadas en las zonas de páramos, teniendo en cuenta inquietudes que presentaron académicos, miembros de ONG, ambientalistas, indígenas y campesinos.

En 2015 se realizaron dos audiencias públicas, una en la ciudad de Manizales en el mes de marzo y otra en la ciudad de Medellín en el mes de mayo. En estas audiencias públicas se desarrolló un diálogo entre la sociedad civil, la institucionalidad y los ponentes del proyecto, que permitió recoger muchos interrogantes que han constituido el insumo fundamental para la propuesta. En este mismo año y en 2016 se avanzó en la discusión con la academia en dos foros, uno realizado en la Universidad del Quindío y la otra en la Universidad Tecnológica de Pereira, en la que se socializaron los objetivos del proyecto entre los estudiantes y docentes de los programas de biología.

De igual forma el proyecto se ha venido enriqueciendo con los comentarios aportados por diversas instituciones como los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el de Vivienda y Desarrollo Territorial, de Minas y Energía, de Educación, etc., así como de algunas Gobernaciones, Cámaras de Comercio y asociaciones ambientales de diversa índole.

Se han analizado los aportes y sugerencias de la Asociación de Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible – ASOCARS -, Parques Nacionales Naturales, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, y de la Fundación Olof Palme. Todos estos actores han contribuido, con sus observaciones, al fortalecimiento del articulado del proyecto.

Paralelamente, durante ese periodo, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-035 de febrero de 2016, en la cual sentó precedente judicial sobre el tema de la protección de los ecosistemas de paramos, en respuesta a la demanda instaurada contra los artículos en los que se hacía referencia a ellos en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Entre tanto, los representantes rindieron ponencia positiva con pliego de modificaciones al articulado propuesto, y en sesión de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes y fue aprobado el informe de ponencia, a pesar de lo cual no pudo darse debate al articulado. Por esta razón el proyecto fue retirado con el fin de introducir nuevas modificaciones.

Para la presente legislatura, nuevamente fue presentada a consideración del Congreso de la Republica una propuesta de protección a los ecosistemas de páramos. Ella fue radicada por los Honorables Representantes ANA PAOLA AGUDELO GARCIA, CARLOS EDUARDO GUEVARA VILLABON y GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO del Movimiento MIRA, los Honorables Representantes LUCIANO GRISALES LONDOÑO y CRISANTO PIZO MAZABUEL del Partido Liberal Colombiano, el Honorable Representante NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN del Partido Conservador Colombiano, el Honorable Representante RUBEN DARÍO MOLANO PIÑEROS del Centro Democrático, y el Honorable Representante CIRO FERNANDEZ NUÑEZ del Partido Cambio Radical.

Después de haber rendido informe de ponencia, por instrucciones de la mesa directiva de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes se realizaron dos audiencias públicas: la primera de ella en el mes de diciembre de 2016 y, la segunda, en el mes de mayo. En esos espacios se hicieron escuchar los aportes, preocupaciones, reclamos y demandas de las comunidades y los alcaldes de municipios con áreas de páramo. A partir de estas audiencias, de igual forma, se incorporaron modificaciones intentando resolver los diferentes cuestionamientos que se le realizaron tanto a la propuesta inicial, como a la considerada en el primer informe de ponencia.

Estas modificaciones se construyeron en el marco de dos escenarios en los que se pudo trabajar el conjunto de objeciones a las propuestas: un taller realizado en marzo de 2017 y una mesa de trabajo con diversos representantes del gobierno nacional durante

los meses de abril y mayo de este mismo año. En el taller, realizado con representantes de organizaciones de la sociedad civil como Foro Nacional por Colombia, WWF y el Instituto Holandés para la democracia, se construyeron algunas sugerencias al proyecto, en especial en lo que tiene que ver con los instrumentos de protección y los recursos para financiar la propuesta.

Por su parte en la mesa de trabajo sectorial e intersectorial se trabajó, de manera integral la estructura del articulado introduciendo las modificaciones sustanciales que motivaron la presentación de una enmienda al informe de ponencia inicial. Dicha mesa contó con el concurso activo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (su dirección jurídica y de negocios verdes), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (en especial la Unidad de Planeación Rural y Agropecuaria) y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt.

Posterior a ello, y de la mano del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se avanzó en un conjunto de observaciones que tuvieron como principal motivación el definir con mayor claridad tanto los alcances, como el objeto mismo del proyecto. Estas observaciones, resueltas en el articulado que aquí presentamos, contribuyen a solidificar los diferentes aspectos normativos y técnicos que entraña el proceso de conservación de los ecosistemas de páramo.

1. **Antecedentes Normativos del Proyecto de Ley.**

Dos matrices normativas interrelacionadas permiten contextualizar los aspectos jurídicos que enmarcan el presente proyecto. Son estos, por un lado, los desarrollos legales de orden internacional, y por el otro, aquellos que tiene que ver con las disposiciones normativas de orden interno.

1. **Tratados y acuerdos internacionales.**

Además de los acuerdos suscritos por Colombia a nivel mundial y continental para la protección del medio ambiente y recursos naturales, el país ha participado en convenciones y declaraciones dirigidas específicamente a ecosistemas de alta montaña, humedales, protección de la diversidad biológica. Entre estos se encuentran:

* La Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres de Washington D.C. ratificado mediante Ley 17 de 1981;
* La Convención para la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, dado en Paris, Francia, el 22 de noviembre de 1972 y ratificado mediante Ley 45 de 1983;
* Programa 21, Declaración de Río sobre Medio Ambiente y el Desarrollo, Convenio sobre diversidad biológica, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, (Ratificado mediante Ley 165 de 1994);
* La Convención relativa a los humedales de importancia internacional especialmente con hábitat de aves acuáticas, dentro de los cuales se encuentran los ecosistemas de páramos, suscrito en Ramsar, Irán y que fue ratificado mediante la Ley 357 de 1997;
* La Declaración de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible, Cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible en Johannesburgo de 2002; y
* La Declaración de Paipa que fue creada durante el Primer Congreso Mundial de Páramos realizado en Paipa, Colombia en el año 2002 y en la que se establece “La importancia estratégica de los páramos para la vida y el mantenimiento de biodiversidad única en Colombia, la participación y concertación con las comunidades además de la integración de conocimientos culturales y científicos para la convivencia y preservación de estas zonas, la creación de alternativas para la formulación de políticas que ayuden a controlar las fronteras agrícolas y mitigar las prácticas agresivas contra el ecosistema...”

1. **Normativa Nacional.**

*Constitución Política de Colombia.*

La Constitución Política establece entre los principios fundamentales que: “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación” (artículo 8°).

De igual forma en los artículos 79 y 80 se establece el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad del ambiente, la conservación de las áreas de importancia ecológica y el fomento de la participación y educación de la comunidad en general y especial de aquella que se vea afectada por estas acciones.

El artículo 80 agrega, que el Estado tiene el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y en este sentido, la prevención y control de todo factor que signifique algún grado de deterioro ambiental, facultándolo en consecuencia, de medidas sancionatorias legales correspondientes.

*Leyes, Decretos y otras regulaciones.*

La Ley 2ª de 1959 declara como Zonas de Reserva Forestal los terrenos baldíos ubicados en las hoyas hidrográficas y establece que, para la preservación de los suelos, corrientes de agua, el Gobierno reglamentará la utilización de los terrenos de propiedad privada (artículos 2° y 13).

El Decreto 2811 de 1974, con base en las facultades extraordinarias concedidas por la Ley 23 de 1973 expidió el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Este decreto fue reglamentado parcialmente por los Decretos Nacionales 1608 de 1978, 1715 de 1978, 704 de 1986, 305 de 1988 y 4688 de 2005.

La Ley 99 de 1993 estableció como zonas de protección especial los páramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos, al tiempo que creó las tasas por la utilización del agua. Además en el artículo 107 y 108 sobre la utilidad pública e interés social y la función ecológica de la propiedad se facultó al Gobierno para iniciar negociación directa o expropiación de bienes de propiedad privada, o la imposición de servidumbres que fueran necesarias para la ejecución de obras públicas destinadas a la protección y manejo del medio ambiente y los recursos naturales renovables, en coordinación con la autoridades ambientales correspondientes, para la cofinanciación de las acciones necesarias y con la activa participación de la sociedad civil.

Asimismo, la ley 165 Por medio de la cual se aprobó el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992 incorporó el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Esta ley sería posteriormente reglamentada mediante el decreto 2372 de 2010. El Decreto 2372 de 2010 estableció el marco jurídico reglamentario que además de desarrollar el concepto de Sistema Nacional de Áreas Protegidas, permite la regulación integral de las diversas categorías y denominaciones legales previstas en el Decreto 2811 de 1974 y la ley 99 de 1993, bajo el supuesto que conforme a los objetivos para los cuales fueron creadas, se consideraban como áreas protegidas.

Estas categorías, por mandato legal existen en el orden nacional y regional, es decir, aquellas cuya competencia estaba ya establecida en cabeza del ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las Corporaciones Autónomas Regionales. De esta forma el Decreto estableció la clasificación de las Áreas Protegidas (públicas y privadas), a la vez que definió los criterios geográficos, socioeconómicos y culturales para su delimitación.

La Ley 373 de 1997 modificada en su artículo 16 por el Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, Ley 812 de 2003 en su artículo 89, establece sobre la protección de zonas de manejo especial que “...las zonas de páramo, bosques de niebla y áreas de influencia de nacimientos acuíferos y de estrellas fluviales, deberán ser adquiridos o protegidos con carácter prioritario por las autoridades ambientales, entidades territoriales y entidades administrativas de la jurisdicción correspondiente, las cuales realizarán los estudios necesarios para establecer su verdadera capacidad de oferta de bienes y servicios ambientales, para iniciar un proceso de recuperación, protección y conservación...”.

De la misma manera, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial emitió la Resolución 0769 de 2002 en la cual se definen las zonas de páramo y se dispone la creación de los estudios sobre el estado actual de los páramos y de los planes de manejo correspondientes. De la misma manera se emitió la Resolución 0839 de agosto de 2003, en la cual se establecen los objetivos, caracterizaciones, esquemas de evaluación financieros, entre otros, los plazos y la autorización de ampliación. A estas disposiciones se suman el decreto 1128 de 2006 que faculta a las autoridades ambientales para aprobación de EEAP y PMA de páramos, el decreto 0937 de 2011 mediante la cual se “adopta la cartografía elaborada a escala 1:250.000, proporcionada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt para la identificación y delimitación de los Ecosistemas de Páramos”.

En el año 2011 se expidió la Ley 1382, también conocida como el Código de Minas, que en su artículo 3° modificaba el Artículo 34 de la Ley 685 de 2001 y establecía la prohibición de minería en las zonas de ecosistemas de páramos, al tiempo que establecía su delimitación e identificación por parte de la entidad ambiental responsable y el Instituto de Investigación Alexander von Humboldt y así como las condiciones y competencias para la sustracción de áreas. Sin embargo, dicha normatividad fue declarada inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, y sus efectos diferidos por el término de dos años, por lo cual ya no se encuentra vigente.

Cabe destacar que el Gobierno expidió la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se expidió en Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, la cual reiteró la protección de los ecosistemas de páramos de la siguiente manera: “En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

El Gobierno Nacional presentó dentro del articulado de la Ley 1753 de 2015, Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018, diferentes normativas referentes al tema de páramos. Así en el Artículo 20° estableció que “No podrán ser áreas de reservas para el desarrollo minero las áreas delimitadas como páramos y humedales.” Adicionalmente el Artículo 173° del PND, principios de delimitación y protección de los ecosistemas de páramos, planteó que “no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos”. Sin embargo, más adelante dispuso la vigencia de los títulos mineros anteriores al 9 de febrero de 2010.

El 19 de diciembre de 2014 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2090 por medio de la cual delimitó el páramo de Santurbán-Berlín. Esta resolución fue objeto de acción de tutela y fue declarada improcedente en primera y segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander y la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. Posteriormente la Corte Constitucional seleccionó esta tutela para revisión. La Sala Octava de Revisión, a través de la Sentencia T-361 del 2017 señaló que la Resolución 2090 de 2014 se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados y resolvió que el Ministerio de Ambiente debería trazar una nueva delimitación del páramo.

Posteriormente el 26 de marzo de 2016 fueron delimitados 8 complejos de páramos a través de las Resoluciones 0491 Miraflores, 0492 Farallones de Cali, 0493 Sonsón, 0494 Paramillo, 0495 Tatamá, 0496 Frontino - Urrao "Páramos del Sol - Las Alegrías, 0497 Belmira-Santa Inés, 0498 Los Picachos. Mediante Resolución No. 0710 del 6 de mayo de 2016 fue delimitado asimismo el páramo de Chingaza.

El 26 de septiembre de 2016 fueron delimitados los páramos de Chili-Barragan (Res. 1553), de Yaraguies (Res.1554), Iguaque-Merchán (Res.1555) y Tamá (Res. 1556). Más tarde, el 28 de octubre de 2016 el Ministerio delimitó el complejo de páramos Rabanal-Rio Bogotá por medio de la Resolución 1768, el de Guerrero con la Resolución 1769, el páramo del Altiplano Cundiboyacense a través de la Resolución 1770 y el complejo Tota-Bijagual-Mamapacha según la Resolución 1771. Por su parte a partir de la Resolución 1987 del 30 de noviembre de 2016 el gobierno nacional delimitó el páramo Los Nevados y el de Las Baldías fue delimitado por medio de la Resolución 2140 de 19 de diciembre de 2016.

Para 2017 el páramo de Las Hermosas fue delimitado por medio de la Resolución 0211 de 10 de febrero de 2017, el 28 de junio de 2017 con la Resolución 1296 el de Guanativa-la Rusia y el 14 de julio de 2017 según la Resolución 1434 fue delimitado el páramo de Cruz Verde-Sumapaz. En 2018 fueron delimitados los páramos de Perijá y el Almorzadero (Res. 0151 y 152 del 31 de enero de 2018) y el 6 de febrero de 2018 fueron delimitados Citará (Res. 0178), Sotará (Res. 0179), Guanacas-Puracé-Coconucos (Res. 0180) y el complejo Nevado del Huila-Moras (Res. 0182).

1. **Problema que aborda.**

En febrero de 2016, en una sentencia histórica, la Corte Constitucional declaró inexequible algunos apartes de la Ley 1753 de 2015 Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018. Esta sentencia, la C-035, constituyó un hito que cerró un largo debate en torno a la posibilidad de realizar actividades extractivas de recursos no renovables en zonas que hubieren sido consideradas como páramos. Esta discusión, que se prolongó al menos durante los tres últimos Planes de Desarrollo, alineó a diferentes actores a favor o en contra de las actividades productivas en zonas de páramo.

Lo que la Ley 1753 de 2015 planteaba era consistente con lo señalado en la Ley 1450 de 2011, el anterior Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014. Allí se prohibía el desarrollo de actividades productivas en zonas que hubieren sido declaradas de importancia estratégica para la provisión del recurso hídrico, como es el caso de los páramos. A pesar de ello, y en consecuencia con dicha Ley, el nuevo plan de desarrollo señalaba que estas prohibiciones empezaban regir a partir del 9 de febrero de 2010 para el caso de la minería y a partir del 16 de junio de 2011 para la actividad de hidrocarburos.

El gobierno nacional trataba de encontrar un principio de equilibrio entre la protección de las áreas de páramos y los derechos adquiridos por aquellas personas o empresas a las que se les hubiera adjudicado títulos de bloques mineros o de hidrocarburos antes de haberse hecho explicita la prohibición. Frente a eso, la decisión de la corte en relación con la demanda presentada por el senador Alberto Castilla y con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado fue garantizar la protección de estos ecosistemas, cerrando de plano la posibilidad de desarrollar estas actividades en dichas zonas.

Esta decisión enmarca el objeto de este Proyecto de Ley. Hoy en día el manejo racional y sostenible de los recursos naturales es un tema prioritario para los países y los gobiernos. El cambio climático y el calentamiento global, son una realidad que alterará drásticamente las condiciones de vida de los habitantes del planeta, así como la producción agrícola y las reservas acuíferas. Fenómenos como El Niño y La Niña afectan periódicamente y de forma particular a nuestro país. A ellos se suman los problemas derivados de los complejos procesos de poblamiento, contrarios al ordenamiento ambiental, así como las prácticas inadecuadas de la población y la presión sobre la tierra derivadas de sus actividades económicas.

Hasta 1990 Colombia ocupaba el cuarto lugar en mayor volumen de agua por unidad de superficie. Dicha disponibilidad de agua permitió al país ser una potencia hídrica a nivel mundial: el rendimiento hídrico promedio del país era de 60 litros por kilómetro cuadrado, seis veces mayor que el rendimiento promedio mundial y tres veces el de Suramérica. Sin embargo, entre 1985 y 2006 la disponibilidad per cápita de agua se redujo de 60.000 m3/año/hab., a 40.000 m3/año/hab., disminuyendo con una tasa aproximada de 1.000 m3/año. Para el 2005 el IDEAM y el Banco Mundial ya no clasificaban a Colombia como una de las potencias hídricas del mundo, sino como el país número 24 en una lista de 182[[1]](#footnote-1).

Este tema del agua es determinante en el país, dado que existe una relación entre disponibilidad hídrica y temas como la seguridad alimentaria y la generación de energía. De los 35.877 millonesde metros cúbicos en los que se calcula la demanda hídrica anual del país, el sector agrícola concentra el 54%, el acuícola concentra el 7,2%, el pecuario el 6,2% y el sector energético concentra el 19,4%. Además, el 4,4% de esta demanda está relacionado con el sector industrial y el 1,5% con el sector servicios.

Llama la atención que el acelerado proceso de disminución de la disponibilidad hídrica ha coincidido con el evidente deterioro de los ecosistemas de páramos. De hecho, el 70% del agua que se consume en Colombia proviene de los páramos. Esto se debe a que “prácticamente todos los sistemas fluviales de los países andinos septentrionales nacen en el páramo y que los sistemas de riego, agua potable e hidroelectricidad dependen, en gran medida, de la capacidad del ecosistema de páramo para regular los flujos hídricos”[[2]](#footnote-2).

El deterioro se evidencia en que el 15% de la vegetación nativa de los complejos de páramo del país, en un área equivalente a 55.000 Has., ha sido reemplazada por otro tipo de coberturas de la tierra[[3]](#footnote-3). Entre estos tipos de cobertura resaltan los pastos y cultivos, con 22.600 Has., así como la introducción de especies exóticas, entre los que se encuentran cultivos forestales en alrededor de 3.000 Has[[4]](#footnote-4).

Por esta razón el Estudio Nacional de Aguas de 2010 del IDEAM identificó el tema de la protección de “Páramos, humedales y ecosistemas estratégicos para la seguridad del abastecimiento de agua de los diferentes sectores, en particular, abastecimiento de agua potable” como de gestión prioritaria, sobre el cual es necesario “definir estrategias de generación sistemática de información, evaluación y análisis a nivel nacional”[[5]](#footnote-5).

Sin embargo, la dificultad de definir qué es un páramo hace de estos ecosistemas vulnerables, en lo político, lo técnico y lo jurídico. Por esta razón, el Proyecto de Ley adopta la definición realizada en el Artículo 2 de la Resolución 769 de 2001 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Fue con base en esta definición que el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt junto con las demás instituciones que integran el Sistema Nacional Ambiental, elaboró en 2007 el primer Atlas de Páramos[[6]](#footnote-6). El Instituto documentó la existencia, de 34 complejos de páramos en el país que correspondían a un área estimada de 1.925.410 Has., equivalente al 1,7% del territorio nacional.

Para 2013, nuevamente este Instituto realizó una actualización de la información con cartografía más detallada. En este nuevo informe los complejos de páramos aumentaron a 36 y el área total de los mismos se estimó en 2.906.137 Has., aproximadamente el 2% del área total del país. Recientes trabajos del Ministerio de la mano del Instituto Von Humboldt hallaron un nuevo complejo de páramo que completa el total de ecosistemas así reconocidos en 37.

Aunque en Colombia algunos sectores sociales han venido adquiriendo conciencia de riqueza natural y la importancia biológica que representa para el país la conservación de las fuentes de agua, particularmente las zonas de páramos, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt ha advertido que el deterioro de estos ecosistemas es mayor porcentualmente al de la Amazonía.[[7]](#footnote-7)

De igual forma la Contraloría General de la República en su informe "Estado de los Recursos Naturales y del Ambiente 2001-2002", ha advertido de los potenciales riesgos inherentes a la destrucción y deterioro de los ecosistemas de páramo. Según esta institución “para el año 2016, el 38% de la población de Colombia afrontar[*ía*] una grave crisis por falta de agua, situación ésta que en un par de años afectará a un 70% de la misma población”. De hecho, según el último Estudio Nacional de Aguas señala que 117 municipios del país (entre ellos dos capitales de departamento: Santa Marta y Yopal) están en estado de vulnerabilidad, corriendo el riesgo de presentar escasez de agua potable.

En su informe la Contraloría establece responsabilidades en los actores que desarrollan las actividades en zonas prohibidas de páramos, que generan daños ambientales sobre la calidad del agua y el paisaje. Además, advierte que de no adelantar procesos que permitan la efectiva protección de los ecosistémas, algunos expertos han calculado que para el 2020 cada colombiano dispondrá de un volumen potencial de 1.890 Mts3 de agua al año, esto es, menos del 6% de la disponibilidad hídrica per cápita anual en la actualidad (34.000 Mts3al año).

Un aspecto importante respecto de la protección de los páramos en el país es que solo el 45% del área total de páramos identificada en 2013 se encuentra protegido bajo alguna de las categorías del SINAP. De esta área, el 38% del total de páramos, se encuentran en la categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales y Parques Naturales Regionales y el 4% del total, se encuentra protegida como Reservas Forestales Protectoras, Nacionales y Regionales. Finalmente, el 3% se encuentra protegido dentro de las categorías de Distritos de Manejo Integrado, de Conservación de Suelos, áreas de recreación y Reservas de la Sociedad Civil.

El Proyecto de Ley busca, en ese sentido, que todos los ecosistemas y complejos de páramos deban ser protegidos. Ello, no solo porque “el 90% de la flora de los páramos es endémica y el 8% del total de endemismos de la flora nacional se encuentra en estos ecosistemas”, sino también porque estos prestan otra cantidad importante de servicios ecosistémicos[[8]](#footnote-8), como “almacen*[ar]* y captura*[r]* gas carbónico de la atmósfera, contribu*[ir]* en la regulación del clima regional, *[y ser]* hábitat de especies polinizadoras y dispersoras de semillas”[[9]](#footnote-9).

Otro aspecto que debe ser tenido en cuenta es el demográfico. De acuerdo con el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, 400 municipios (el 36% del total) tienen territorio en los complejos de páramos identificados a 2012. Además, se identificaron en ese estudio 32 centros poblados y solo una cabecera municipal ubicada en zonas de complejos de páramo: el municipio de Vetas en Santander. Asimismo, en relación con su población el citado informe señala que:

*“… cerca de 20 millones de habitantes viven en municipios que tienen superficie en páramos, lo cual equivale a un poco menos del 50% de los habitantes de Colombia. De este porcentaje, un poco más de 7 millones viven en municipios que tienen más del 50% de su superficie en páramo. De ellos 184 000 viven en áreas rurales, según datos del censo 2005, lo cual permite una aproximación a la población total que habita los complejos de páramos en el país”.[[10]](#footnote-10)*

Ello llama la atención sobre la necesidad de avanzar en el reconocimiento de las poblaciones que habitan en las zonas de páramo e intentar aportar soluciones concretas de financiamiento en el marco del desarrollo sostenible. Para ello es necesario no solo buscar un equilibrio que haga compatibles la dimensión ambiental, la social y la generación de ingresos económicos, sino también, avanzar en procesos de formación y concientización frente a la importancia de estos ecosistemas para otras poblaciones del país.

Adicionalmente, los habitantes, campesinos y agricultores que habitan en páramo, ecosistema en el que han desarrollado entre otras cosas las actividades que histórica y tradicionalmente han sustentado su economía han manifestado su preocupación sobre la decisión prohibitiva a que refiere el art 173 argumentando principalmente que afectaría su derecho al trabajo, los derechos económicos y sociales, y a la vida digna de los pobladores de municipios cercanos al páramo.

Como prueba de la evidente necesidad de atender a los requerimientos, solicitudes, llamados y necesidades de los actores al gobierno nacional frente a la modificación de la prohibición, durante el periodo 2016 – 2018 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible debió desplazarse hacia diferentes territorios de los departamentos de Norte de Santander, Santander, Boyacá y Cundinamarca, para evitar la escalada de un conflicto socio ambiental.

Durante las reuniones y audiencias en las que los habitantes de los páramos solicitaron a través de sus voceros y representantes que la prohibición tuviera en cuenta entre otras cosas arraigo y dependencia , el ministerio de ambiente recibió numerosas solicitudes escritas de dichos actores en donde realizaban propuestas de modificación, solicitudes de eliminación del artículo 173 y sus parágrafos entre otras muchas manifestaciones de rechazo e incertidumbre frente a la aplicación de la prohibición de actividades productivas, y remitió a la comisión quinta mediante oficio dichos clamores

En el año 2017, se ve la necesidad de realizar un encuentro nacional de habitantes de páramo, para lo que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible promueve la participación de líderes y representantes de los páramos de todo el país en la Reunión de actores estratégicos de páramos los días 10 y 11 de Julio de en la ciudad de Bogotá, durante estos dos días, las comunidades construyen documentos, presentaciones, exposiciones de motivos frente al cambio de la norma.

Nos permitiremos indicar las reuniones realizadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la siguiente manera:

* El día 16 de marzo de 2017, se llevó a cabo una reunión interinstitucional entre alcaldía de Socotá en el departamento de Boyacá, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la definición de una ruta que demarcara la socialización y el dialogo en temas relacionados con las implicaciones que tendría sobre las comunidades, la delimitación del páramo Pisba.
* El 9 de agosto de 2017 en la ciudad de Tunja, se realizó la reunión preparatoria entre la Gobernación de Boyacá y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la instalación de la mesa departamental de páramos.
* El 24 de agosto de 2017 en la ciudad de Tunja, se realizó la reunión previa a la mesa departamental de páramos entre funcionarios de diálogo social y paz de la Gobernación de Boyacá y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la definición de una ruta para la socialización y dialogo en temas relacionados con las implicaciones de la delimitación del páramo con comunidades del páramo Pisba.
* El 1 de septiembre de 2017 en la ciudad de Duitama, Boyacá, se desarrolló la primera reunión de la mesa departamental de páramos entre funcionarios de diálogo social y paz de la Gobernación de Boyacá y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para la definición de la ruta para la socialización y el dialogo en temas relacionados las implicaciones de la delimitación del páramo con las comunidades del páramo Pisba.
* El 3 de octubre de 2017 en la ciudad de Bogotá D.C., se llevó a cabo una reunión interinstitucional entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tratar temas relacionados con la realización de actividades mineras en el páramo Pisba y los títulos mineros que existen en la actualidad que han sido otorgados en esa jurisdicción.
* El 24 de octubre de 2017 se reunió la Mesa departamental de Páramos convocada por la oficina de Diálogo Social y Paz de la Gobernación de Boyacá en la ciudad de Duitama.
* El 25 de octubre de 2017 se realizó una reunión con comunidades campesinas, autoridades ambientales y entes territoriales del Páramo de Pisba, en la vereda Comesa del municipio de Socotá, en el departamento de Boyacá, donde se explicaron las implicaciones legales y técnicas de la delimitación del páramo de Pisba.
* El 22 de enero de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., se realizó una reunión interinstitucional entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tratar temas relacionados con el desarrollo de actividades mineras y títulos mineros otorgados en el páramo Pisba.
* El 8 de marzo de 2018, se reunieron funcionarios de la Gobernación de Boyacá, el Instituto Alexander Von Humboldt, la Unidad de Parques Nacionales de Colombia, Corpoboyacá, el Ministerio de Minas y Energías, la Agencia Nacional de Tierras, la Agencia Nacional Minera y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el objetivo de acordar el procedimiento de socialización de la delimitación del páramo de Pisba.
* El 3 de abril de 2018, se reunieron funcionarios del Ministerio de Minas y Energías, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de la Agencia Nacional Minera y miembros de la Federación Nacional de Productores de Carbón – FENALCARBÓN, con el objetivo de revisar la situación actual del sector minero en el marco de la delimitación de los páramos en el país.
* El día 12 de junio de 2018 en la ciudad de Bogotá D.C., se desarrolló una reunión entre funcionarios de la Gobernación de Boyacá y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el fin de aunar esfuerzos para la socialización de las implicaciones de la delimitación del páramo de Pisba, frente a las comunidades asentadas históricamente dentro del territorio.

En ese sentido este Proyecto de Ley intenta resolver un problema fundamental: ¿Cómo hacer compatibles la conservación de estas zonas con el reconocimiento de las poblaciones que las habitan y el desarrollo productivo sostenible?

1. **Contenido del Proyecto.**

El proyecto radicado por los autores sometido al análisis por parte de los ponentes consta de seis capítulos y 32 artículos distribuidos de la siguiente forma:

**CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1°.** Objeto de la Ley.

**ARTÍCULO 2°.** Principios.

**ARTÍCULO 3º**. Definiciones.

**CAPÍTULO 2. REGULACIÓN DE LOS ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.**

**ARTÍCULO 4°.** Delimitación de páramos.

**ARTÍCULO 5°.** Prohibiciones.

**ARTÍCULO 6º.** Planes de manejo ambiental de los páramos.

**ARTÍCULO 7°.** Comisiones conjuntas.

**ARTÍCULO 8°.** Saneamiento predial.

**ARTÍCULO 9°.** Del ordenamiento territorial.

**ARTÍCULO 10º.** De las actividades agropecuarias.

**ARTÍCULO 11°.** Investigación y asistencia técnica.

**CAPÍTULO 3. ENFOQUE POBLACIONAL.**

**ARTÍCULO 12º.** Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos.

**ARTÍCULO 13°.** Restauración.

**ARTÍCULO 14°.** Adquisición de predios.

**ARTÍCULO 15°.** Acciones para la gestión de los páramos.

**ARTÍCULO 16°.** Gestores de páramos.

**ARTICULO 17°.** Asociatividad.

**ARTICULO 18°.** Planes, programas y proyectos.

**ARTICULO 19°.** Programas de educación.

**ARTICULO 20°.** Programas de formación ambiental.

**ARTÍCULO 21°.** Derechos de las minorías étnicas.

**CAPÍTULO 4. FINANCIACIÓN Y DESTINACIÓN DE RECURSOS.**

**ARTICULO 22°.** Instrumentos financieros.

**ARTÍCULO 23°.** Subcuenta de páramos

**ARTÍCULO 24°.** Modificación del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO 25°.** Modificación del parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el art. 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el art. 216, Ley 1450 de 2011.

**ARTÍCULO 26°.** Modificación del artículo 223 de la Ley 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 27°.** Ecoturismo.

**ARTÍCULO 28°.** Otros mecanismos.

**CAPÍTULO 5. VIGILANCIA Y CONTROL.**

**ARTICULO 29°.** Seguimiento y monitoreo.

**ARTÍCULO 30°.** Atribuciones del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible.

**CAPÍTULO 6. VIGENCIA.**

**ARTÍCULO 31°.** Facultad reglamentaria.

**ARTÍCULO 32°.** Promulgación y divulgación.

1. **Análisis del contenido del Proyecto de Ley.**

El Proyecto de Ley está compuesto de seis amplios bloques que abordan, cada uno, los diferentes elementos de interés en la consolidación de una propuesta legislativa que busque conservar de modo integral los ecosistemas de páramos. Estos bloques van de lo general a lo particular, de modo que primero se establezcan los principios orientadores, para luego detallar los aspectos que tiene que ver con la puesta en práctica de los procesos que se proponen.

El primer Capítulo aborda el objeto que orienta la propuesta, así como los principios legales y conceptuales del Proyecto de Ley, y el conjunto de definiciones que precisan los aspectos de la propuesta en relación con su objeto: los páramos.

El segundo Capítulo avanza en las regulaciones y armonizaciones de las diferentes normativas existentes sobre páramos. Para ello propone, de acuerdo con los desarrollos jurídicos y normativos, las condiciones para su delimitación en orden a señalar las prohibiciones, las herramientas de planificación y los principios de ordenamiento territorial y productivo para los páramos.

El tercer Capítulo recoge las propuestas dirigidas a los habitantes tradicionales de los páramos. Para ello hace claridad en los mecanismos de adquisición de predios, pero sobre todo en la implementación de la figura de los “gestores de páramos”. Esta figura, según la propuesta es el actor central del proyecto toda vez que es ella en la que recaen los procesos de asociatividad en el desarrollo de proyectos en los páramos, así como los procesos de educación y formación ambiental.

El cuarto Capítulo avanza sobre los mecanismos financieros para la implementación no solo de la ley sino, de los proyectos contemplados en ella como parte del componente poblacional. El aparte considera estos mecanismos en dos sentidos: por un lado, a partir del desarrollo de un conjunto de instrumentos financieros que pueden incluir el pago por servicios ambientales, o tasas por uso de agua, y por el otro, compensaciones que pueden provenir del sector público o el sector privado nacional o internacional.

El quinto Capitulo pone de presente las atribuciones correspondientes y los mecanismos monitoreo, evaluación, vigilancia y control de las disposiciones sobre los ecosistemas de páramo. Finalmente, el sexto capítulo plantea lo relativo a la vigencia de la Ley proponiendo, adicionalmente un artículo transitorio.

Los Senadores ponentes Manuel Guillermo Mora (coordinador), Gloria Estela Díaz, Jorge Enrique Robledo, Daira Galvis Méndez, Guillermo García Realpe, Luis Emilio Sierra Grajales y Daniel Cabrales Castillo, presentaron ponencia positiva para primer debate en la Comisión Quinta del Senado de la República y fue debatido y aprobado en su totalidad sin proposiciones que la modificaran, el día 18 de junio de 2018, como hace constar la secretaria de la comisión en el texto aprobado.

Siendo designados nuevamente como ponentes para el segundo debate de este proyecto, y luego de la concertación llegada con el sector minero y ambiental, hemos decidido traer ante la plenaria del Senado de la República el siguiente pliego de modificaciones, para darle tramite y debate a la propuesta legislativa:

|  |  |
| --- | --- |
| **Texto Inicial** | **Texto Propuesto** |
| **ARTÍCULO 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  **Páramo.** Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.    **Habitantes tradicionales de páramo.** Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo.  **Enfoque diferencial.** Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas de reconversión y sustitución de sus actividades. | **Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:  **Páramo.** Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.  **Habitantes tradicionales de páramo.** Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo **y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema**.  **Enfoque diferencial.** Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas **en el desarrollo del programa** de reconversión y sustitución de sus actividades **prohibidas.** |
| **ARTÍCULO 4°. Delimitación de páramos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  **PARÁGRAFO 1°.** En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.  **PARÁGRAFO 2°.** Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. | **Artículo 4°. Delimitación de páramos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  **Parágrafo 1°.** En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.  **Parágrafo 2°. En aquellos eventos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identifique conflictos socioeconómicos en la línea de los páramos delimitados con ocasión de las actividades prohibidas, se realizará la precisión de ésta, con el apoyo del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y con base en la información actualizada de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por las Autoridades Ambientales Regionales.**  **Parágrafo 3°.** Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión **o** sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. |
| **ARTÍCULO 6º. Planes de manejo ambiental de los páramos**. Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.  Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación y deberán ser actualizados con una periodicidad de cinco años.  Los Planes de Manejo se formularán con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales actualizados, en los resultados del monitoreo de que trata el artículo 27, y demás información pertinente.  **PARÁGRAFO 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.  **PARÁGRAFO 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.  **PARÁGRAFO 3°.** Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.  **PARÁGRAFO 4°.** La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.  **PARÁGRAFO 5°.** Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.  **PARÁGRAFO 6°.** Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.  **PARÁGRAFO 7°.** Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley. | **Artículo 6º. Planes de manejo ambiental de los páramos**. Una vez delimitados los páramos las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales, y enfoque diferencial de derechos**.  Los planes de manejo deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes, con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales, en un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación como mínimo de diez (10) años. Así mismo.  **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.  **Parágrafo 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.  **Parágrafo 3°.** Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 **o a la escala que esté disponible.**  **Parágrafo 4°.** La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.  **Parágrafo 5°.** Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.  **Parágrafo 6°.** Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.  Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la implementación del mismo y el monitoreo de que trata el artículo 29, y demás información pertinente, actualizarán los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción cada de cinco (5) años según sea el caso.  **Parágrafo 7°.** Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley. |
| **ARTÍCULO 8°. Saneamiento predial**. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.  El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.  Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.  **PARÁGRAFO.** Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria. | **Modifíquese el parágrafo del artículo 8, sobre saneamiento predial, el cual quedará así:**  **Parágrafo.** Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los **polígonos de los** páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria **para los fines pertinentes.** |
| **ARTÍCULO 11. Investigación y asistencia técnica.** Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.  El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias. | **Artículo 11. Investigación y asistencia técnica.** Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario, **del sector minero energético** y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica **y la innovación en las actividades económicas de los páramos,** en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias **y mineras de subsistencia**, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para **el manejo y** conservación de los páramos.  El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias. |
| **ARTÍCULO 15. Acciones para la gestión de los páramos**. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.  Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos. | **Artículo 15. Acciones para la gestión de los páramos**. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes **de manera participativa** acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.  Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos. |
| **ARTÍCULO 18. Planes, programas y proyectos**. Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.  Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o a través de las asociaciones existentes.  Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.  El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el plan de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los mineros tradicionales de subsistencia.  Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes. | **Artículo 18. Planes, programas y proyectos**. Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientadas a la conservación y restauración de los páramos.  Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.  Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.  El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el **programa** de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los mineros tradicionales de subsistencia.  Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes. |
|  |  |

1. **Comentarios finales del pliego de modificaciones**

Los ponentes consideramos que Proyecto de Ley presenta un articulado estructurado e integral que revela la existencia de una propuesta legislativa madura. De igual manera es importante señalar que el MADS, el Fondo Adaptación y el IAVH ya han iniciado el proceso de delimitación de páramos a escala 1:25.000, y que el país cuenta en la actualidad con 31 complejos de páramos delimitados.

Se modificó el texto del articulado para incluir al sector de minas como actor necesario para la reconversión de las actividades minero-energéticas que se desarrollaban en los páramos.

**PROPOSICIÓN**

De acuerdo con las consideraciones anteriores nos permitimos proponer a la Honorable Plenaria del Senado de la República, debatir y aprobar en segundo debate el **PROYECTO DE LEY 233 DE 2018 SENADO, 126 DE 2016 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia”,** con las modificaciones al texto presentado.

De los Honorables Senadores,

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MANUEL GUILLERMO MORA J. GLORIA STELLA DÍAZ**

**Coordinador Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JORGE ENRIQUE ROBLEDO DAIRA GALVIS MÉNDEZ**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**GUILLERMO GARCÍA REALPE LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DANIEL CABRALES CASTILLO.**

**Ponente**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE**

**PROYECTO DE LEY 233 DE 2018 SENADO, 126 DE 2016 CÁMARA**

*“por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.”*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**CAPÍTULO 1**

**Disposiciones generales**

**Artículo 1°. Objeto de la ley.** El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

**Artículo 2°. Principios.** Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.

2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.

3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos, **así como en mantener la conectividad ecosistémica con los ecosistemas de alta montaña.**

4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.

5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.

6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la **reconversión o sustitución** de las actividades prohibidas.

7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.

8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

**Artículo 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Páramo.** Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.

**Habitantes tradicionales de páramo.** Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo **y que en la actualidad desarrollen actividades económicas en el ecosistema**.

**Enfoque diferencial.** Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas **en el desarrollo del programa** de reconversión y sustitución de sus actividades **prohibidas.**

**CAPÍTULO 2**

**Regulación de los ecosistemas de páramos**

**Artículo 4°. Delimitación de páramos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo 1°.** En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

**Parágrafo 2°. En aquellos eventos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible identifique conflictos socioeconómicos en la línea de los páramos delimitados con ocasión de las actividades prohibidas, se realizará la precisión de ésta, con el apoyo del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt y con base en la información actualizada de los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por las Autoridades Ambientales Regionales.**

**Parágrafo 3°.** Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**Artículo 5°. Prohibiciones.** El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Agencia Nacional de Minería en coordinación con las autoridades ambientales regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los mineros tradicionales de subsistencia, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.
2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.

3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.

4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.

5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.

1. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.

7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.

8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas está prohibido.

1. Se prohíben las quemas.
2. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.

11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.

12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.

13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

**Parágrafo 1°.** Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

**Parágrafo 2º.** Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

**Parágrafo 3°.** El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

**Parágrafo 4°.** Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

**Parágrafo 5°.** Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

**Artículo 6º. Planes de manejo ambiental de los páramos**. Una vez delimitados los páramos las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, bajo el esquema de gobernanza y participación de actores interinstitucionales y sociales, y enfoque diferencial de derechos**.

Los planes de manejo deberán contemplar y formular acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes, con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales, en un plazo no mayor a cuatro (4) años contados a partir de su delimitación y con un horizonte de implementación como mínimo de diez (10) años. Así mismo.

**Parágrafo 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.

**Parágrafo 3°.** Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000 **o a la escala que esté disponible.**

**Parágrafo 4°.** La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

**Parágrafo 5°.** Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

**Parágrafo 6°.** Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.

Las autoridades ambientales de acuerdo a los resultados de la implementación del mismo y el monitoreo de que trata el artículo 29, y demás información pertinente, actualizarán los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción cada de cinco (5) años según sea el caso.

**Parágrafo 7°.** Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

**Artículo 7°. Comisiones Conjuntas.** Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

**Artículo 8°. Saneamiento predial**. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.

**Parágrafo.** Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los **polígonos de los** páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria **para los fines pertinentes.**

**Artículo 9°. Del ordenamiento territorial.** Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

**Parágrafo 1°.** Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

**Parágrafo 2°.** La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

**Artículo 10. De las actividades agropecuarias.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de paramo delimitados, haciendo uso de las buenas practicas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Parágrafo.** A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

**Artículo 11. Investigación y asistencia técnica.** Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario, **del sector minero energético** y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica **y la innovación en las actividades económicas de los páramos,** en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias **y mineras de subsistencia**, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para **el manejo y** conservación de los páramos.

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.

**CAPÍTULO 3**

**Enfoque poblacional**

**Artículo 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos.** Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario, de minas y energía y las demás que se consideren pertinentes.

**Parágrafo 1º.** Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

**Parágrafo 2º.** Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

**Artículo 13. Restauración.** Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

**Artículo 14. Adquisición de predios.** Los procesos de adquisición de predios en páramos se regirán de conformidad con lo establecido el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

**Parágrafo.** Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

**Artículo 15. Acciones para la gestión de los páramos**. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes **de manera participativa** acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

**Artículo 16. Gestores de páramos.** Los habitantes tradicionales de los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

**Parágrafo 1º.** Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

**Artículo 17. Asociatividad.** Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los mineros tradicionales de subsistencia.

**Artículo 18. Planes, programas y proyectos**. Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientadas a la conservación y restauración de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el **programa** de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los mineros tradicionales de subsistencia.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 19°.** PROGRAMAS DE EDUCACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares - PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental – PROCEDA y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental - CIDEA, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de la alta montaña y los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.

**Artículo 20. Programas de formación ambiental.** Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los habitantes del páramo, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

**Artículo 21. Derechos de las minorías étnicas.** Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

**CAPÍTULO 4**

**Financiación y destinación de recursos**

**Artículo 22. Instrumentos financieros.** Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

**Parágrafo 1°.** Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del páramo.

**Parágrafo 2°.** Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

**Parágrafo 3°.** En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

**Artículo 23. Subcuenta de páramos.** Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

**Artículo 24.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

3. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

4. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora;

c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

**Parágrafo 1°.** De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**Parágrafo 2°.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

**Parágrafo 3°.** En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

**Artículo 25.** Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

**Artículo 26.** Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Un 90% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (Fondo para una Colombia Sostenible) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

**Artículo 27. Ecoturismo.** Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

Parágrafo. En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

**Artículo 28. Otros mecanismos.** El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

**CAPÍTULO 5**

**Vigilancia y control**

**Artículo 29. Seguimiento y monitoreo.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

**Artículo 30. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

**CAPÍTULO 6**

**Vigencia**

**Artículo 31. Facultad reglamentaria.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

**Artículo 32. Promulgación y divulgación.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**MANUEL GUILLERMO MORA J. GLORIA STELLA DÍAZ Coordinador Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**JORGE ENRIQUE ROBLEDO DAIRA GALVIS MÉNDEZ**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**GUILLERMO GARCÍA REALPE LUIS EMILIO SIERRA GRAJALES**

**Ponente Ponente**

**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

**DANIEL CABRALES CASTILLO.**

**Ponente**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 233 DE 2018 SENADO - 126 DE 2016 CÁMARA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA.”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**CAPÍTULO 1**

**Disposiciones generales**

**ARTÍCULO 1°. Objeto de la ley.** El objeto de la presente ley es establecer como ecosistemas estratégicos los páramos y demás ecosistemas de alta montaña, así como fijar directrices que propendan por su integralidad, preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento.

**ARTÍCULO 2°. Principios.** Para el desarrollo del objeto y de las disposiciones que se establecen en la presente ley, se consagran los siguientes principios:

1. Los páramos deben ser entendidos como territorios de protección especial que integran componentes biológicos, geográficos, geológicos e hidrográficos, así como aspectos sociales y culturales.
2. Los páramos, por ser indispensables en la provisión del recurso hídrico, se consideran de prioridad nacional e importancia estratégica para la conservación de la biodiversidad del país, en armonía con los instrumentos relevantes de derecho internacional de los que la República de Colombia es parte signataria.
3. El ordenamiento del uso del suelo deberá estar enmarcado en la sostenibilidad e integralidad de los páramos, así como en mantener la conectividad ecosistémica con los ecosistemas de alta montaña.
4. En cumplimiento de la garantía de participación de la comunidad, contemplada en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, se propenderá por la implementación de alianzas para el mejoramiento de las condiciones de vida humana y de los ecosistemas. El Estado colombiano desarrollará los instrumentos de política necesarios para vincular a las comunidades locales en la protección y manejo sostenible de los páramos.
5. La gestión institucional de los páramos objeto de la presente ley se adecuará a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia.
6. En concordancia con la Ley 21 de 1991 y demás normas complementarias, el Estado propenderá por el derecho de las comunidades étnicas a ser consultadas, cuando se construyan los programas, proyectos o actividades específicos para la reconversión o sustitución de las actividades prohibidas.
7. Se deberá garantizar el diseño e implementación de programas de restauración ecológica, soportados en el Plan Nacional de Restauración en aquellas áreas alteradas por actividades humanas o naturales de diverso orden.
8. En la protección de los páramos se adopta un enfoque ecosistémico e intercultural que reconoce el conjunto de relaciones socioculturales y procesos ecológicos que inciden en la conservación de la diversidad biológica, de captación, almacenamiento, recarga y regulación hídrica que garantiza los servicios ecosistémicos.

**ARTÍCULO 3º. Definiciones.** Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Páramo.** Ecosistema de alta montaña, ubicado entre el límite superior del Bosque Andino y, si se da el caso, el límite inferior de los glaciares, en el cual dominan asociaciones vegetales tales como pajonales, frailejones, matorrales, prados y chuscales, además puede haber formaciones de bosques bajos y arbustos y presentar humedales como los ríos, quebradas, arroyos, turberas, pantanos, lagos y lagunas, entre otros.

**Habitantes tradicionales de páramo.** Las personas que hayan nacido y/o habitado en las zonas de los municipios que hacen parte de las áreas delimitadas como ecosistemas de páramo.

**Enfoque diferencial.** Es el reconocimiento de los habitantes tradicionales de los páramos como personas que, en virtud de lo dispuesto en la ley en pro de la conservación de los páramos, quedan en condiciones especiales de afectación e indefensión y que, por consiguiente, requieren de atención y tratamiento preferencial y prioritario por parte del Gobierno nacional, para brindarles alternativas de reconversión y sustitución de sus actividades.

**CAPÍTULO 2**

**Regulación de los ecosistemas de páramos**

**ARTÍCULO 4°. Delimitación de páramos.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de los páramos con base en el área de referencia generada por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt a escala 1:25.000 o la que esté disponible y los estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales elaborados por la autoridad ambiental regional de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO 1°.** En aquellos eventos en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decida apartarse del área de referencia establecida por el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt en la delimitación, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del páramo.

**PARÁGRAFO 2°.** Los páramos que hayan sido delimitados al momento de la expedición de la presente ley mantendrán su delimitación. En estos casos, las autoridades ambientales regionales deberán generar los espacios de participación, en el marco de la zonificación y régimen de usos, con el fin de construir de manera concertada los programas, planes y proyectos de reconversión o sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior, conforme a los lineamientos que para el efecto hayan expedido el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**ARTÍCULO 5°. Prohibiciones.** El desarrollo de proyectos, obras o actividades en páramos estará sujeto a los Planes de Manejo Ambiental correspondientes. En todo caso, se deberán tener en cuenta las siguientes prohibiciones:

1. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación minera. Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía a través de la Agencia Nacional de Minería en coordinación con las autoridades ambientales regionales y con base en los lineamientos que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará los lineamientos para el programa de sustitución que involucra el cierre, desmantelamiento, restauración y reconformación de las áreas intervenidas por las actividades mineras, y diseñará, financiará y ejecutará los programas de reconversión o reubicación laboral de los mineros tradicionales de subsistencia, procurando el mejoramiento de sus condiciones de vida.
2. Se prohíbe el desarrollo de actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, así como la construcción de refinerías de hidrocarburos.
3. Se prohíben las expansiones urbanas y suburbanas.
4. Se prohíbe la construcción de nuevas vías.
5. Se prohíbe el uso de maquinaria pesada en el desarrollo de actividades agropecuarias. El uso de otro tipo de maquinaria estará sujeto al desarrollo de actividades orientadas a garantizar un mínimo vital, de conformidad con el plan de manejo del páramo.
6. Se prohíbe la disposición final, manejo y quema de residuos sólidos y/o peligrosos.
7. Se prohíbe la introducción y manejo de organismos genéticamente modificados y de especies invasoras.
8. Salvo en casos excepcionales, el uso de cualquier clase de juegos pirotécnicos o sustancias inflamables, explosivas y químicas está prohibido.
9. Se prohíben las quemas.
10. Se prohíben las talas, con excepción de aquellas que sean necesarias para garantizar la conservación de los páramos, siempre y cuando cuenten con la autorización y lineamientos de la autoridad ambiental.
11. Se prohíbe la fumigación y aspersión de químicos deberá eliminarse paulatinamente en el marco de la reconversión de actividades agropecuarias.
12. Se prohíbe la degradación de cobertura vegetal nativa.
13. Se prohíben los demás usos que resulten incompatibles de acuerdo con el objetivo de conservación de estos ecosistemas y lo previsto en el plan de manejo del páramo debidamente adoptado.

**PARÁGRAFO 1°.** Tratándose de páramos que se traslapen con áreas protegidas, deberá respetarse el régimen ambiental más estricto.

**PARÁGRAFO 2º.** Cuando el desarrollo de proyectos, obras o actividades objeto de licenciamiento ambiental pretenda intervenir páramos, la autoridad ambiental competente deberá solicitar concepto previo al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sobre la conservación y el uso sostenible de dichos ecosistemas.

**PARÁGRAFO 3°.** El incumplimiento de lo aquí ordenado dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas por la Ley 1333 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones penales y civiles a que haya lugar.

Las medidas serán aplicables a quien realice, promueva o facilite las actividades contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4°.** Las prácticas económicas llevadas a cabo en estas áreas deberán realizarse de tal forma que eviten el deterioro de la biodiversidad, promoviéndose actividades de producción alternativas y ambientalmente sostenibles que estén en armonía con los objetivos y principios de la presente ley.

**PARÁGRAFO 5°.** Para los efectos previstos en este artículo, las autoridades ambientales y territoriales actuarán mediante acciones progresivas a fin de controlar la expansión de la frontera agrícola.

**ARTÍCULO 6º. Planes de manejo ambiental de los páramos**. Una vez delimitados y previo agotamiento de los mecanismos de participación ciudadana, las Autoridades Ambientales Regionales deberán elaborar, adoptar e implementar los Planes de Manejo Ambiental de los páramos que se encuentran bajo su jurisdicción, de conformidad con los lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los planes de manejo deberán contemplar acciones orientadas a la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, y favorecer su conectividad con las áreas circundantes. Estos serán elaborados en un plazo no mayor a cuatro años contados a partir de su delimitación y deberán ser actualizados con una periodicidad de cinco años.

Los Planes de Manejo se formularán con base en los Estudios Técnicos, Económicos Sociales y Ambientales actualizados, en los resultados del monitoreo de que trata el artículo 27, y demás información pertinente.

**PARÁGRAFO 1°.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible formulará los lineamientos para la elaboración de los planes de manejo en un término de un año contado a partir de la expedición de la presente ley.

**PARÁGRAFO 2°.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñarán de manera participativa y concertada con las comunidades los programas, planes y proyectos de reconversión y sustitución de las actividades prohibidas que hayan quedado en su interior.

**PARÁGRAFO 3°.** Los planes de manejo deberán estar elaborados con base en cartografía básica y temática a escala 1:25.000.

**PARÁGRAFO 4°.** La formulación de los planes de manejo deberá realizarse de manera participativa teniendo en cuenta el artículo 79 de la Constitución Política.

**PARÁGRAFO 5°.** Las Autoridades Ambientales en cuya jurisdicción se encuentren páramos, deberán incluir en los Planes de Acción Cuatrienal y en los Planes de Gestión Ambiental Regional (PGAR), los planes, proyectos, programas y actividades que permitan dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en los respectivos Planes de Manejo Ambiental de Páramos. De encontrarse aprobados los Planes antes citados, deberán adelantarse las modificaciones o ajustes respectivos, las cuales deberán incluirse en el año calendario inmediatamente siguiente al que fueron realizados.

**PARÁGRAFO 6°.** Los Planes de Manejo Ambiental de Páramos incluirán un sistema de seguimiento para evaluar, supervisar, monitorear el estado y tendencias de las zonas de páramo y las correspondientes actividades de manejo, los cuales deberán ser desarrollados con acompañamiento de institutos de investigación, universidades y la academia.

**PARÁGRAFO 7°.** Las áreas protegidas que hayan sido declaradas sobre los páramos conservarán su categoría de manejo. La zonificación y determinación del régimen de usos de las que actualmente hayan sido declaradas como Parques Nacionales Naturales o Parques Naturales Regionales corresponderá al establecido por la autoridad ambiental competente en el plan de manejo ambiental respectivo. En las demás categorías de áreas protegidas del SINAP que compartan área con páramos, el instrumento de manejo respectivo, se deberá armonizar de manera que coincida con lo ordenado en la presente ley.

**ARTÍCULO 7°. Comisiones Conjuntas.** Para la gestión y manejo de los páramos que se encuentran en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales deberán constituirse comisiones conjuntas, sin perjuicio de las funciones y competencias asignadas a dichas autoridades por ley.

**ARTÍCULO 8°. Saneamiento predial**. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), Parques Nacionales Naturales de Colombia y demás autoridades competentes, deberán realizar un proceso de saneamiento predial en los páramos, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en conjunto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la entidad que haga sus veces, definirá los criterios y elaborará una metodología de valoración ambiental, para los avalúos de bienes ubicados en las áreas de páramos delimitados, que permita reconocer el grado de conservación de los mismos. Lo anterior, en desarrollo al principio de distribución equitativa de cargas públicas y beneficios.

Para tal efecto, se debe establecer un plan de acción, teniendo como base la delimitación de los páramos existentes.

**PARÁGRAFO.** Las Oficinas de Instrumentos Públicos correspondientes deberán realizar la inscripción de los páramos delimitados en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria.

**ARTÍCULO 9°. Del ordenamiento territorial.** Los instrumentos de ordenamiento territorial deberán armonizarse con lo dispuesto en la presente ley.

**PARÁGRAFO 1°.** Para todos los efectos, tanto la delimitación como los instrumentos señalados son determinantes del ordenamiento del suelo.

**PARÁGRAFO 2°.** La delimitación del páramo tendrá carácter de instrumento de gestión ambiental permanente.

**ARTÍCULO 10. De las actividades agropecuarias.** El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, y con las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concurrirán para diseñar, capacitar y poner en marcha programas de sustitución y reconversión de las actividades agropecuarias de alto impacto que se venían desarrollando con anterioridad al 16 de junio de 2011 y que se encuentren al interior del área de páramo delimitada, con el fin de garantizar la conservación de los páramos y el suministro de servicios ecosistémicos.

En el marco de estas acciones se deberá brindar a las comunidades el tiempo y los medios para que estas puedan adaptarse a la nueva situación, para lo cual se deberán tener en cuenta los resultados de la caracterización de los habitantes del páramo para lograr una transición gradual y diferenciada por tipo de actor.

Podrá permitirse la continuación de las actividades agropecuarias de bajo impacto que se vienen desarrollando en las zonas de páramo delimitados, haciendo uso de las buenas prácticas que cumplen con los estándares ambientales y en defensa de los páramos.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles se deberán ceñir a los lineamientos que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO.** A efectos de dar cumplimiento a estas disposiciones se deberán involucrar los actores públicos y privados que se estimen pertinentes.

**ARTÍCULO 11. Investigación y asistencia técnica.** Las autoridades competentes, en alianza con los institutos de investigación del sector agropecuario y del Sistema Nacional Ambiental, la academia, y organizaciones de la sociedad civil, promoverán el desarrollo de acciones orientadas a estimular el estudio, la investigación científica, la asistencia técnica, la transferencia tecnológica en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias, así como el fortalecimiento, la conservación y la protección de los conocimientos ancestrales y tradicionales, como elementos fundamentales para la conservación de los páramos.

El Gobierno nacional establecerá y reglamentará los mecanismos específicos de asistencia técnica requeridos para el cabal cumplimiento de la presente ley, en el marco de la sustitución y reconversión de actividades agropecuarias.

**CAPÍTULO 3**

**Enfoque poblacional**

**ARTÍCULO 12. Diseño de estrategias con enfoque diferencial para los habitantes tradicionales de los páramos.** Se propenderá por un enfoque diferencial de los habitantes de los páramos para el diseño de alternativas dirigidas a esta población, teniendo en cuenta la caracterización y el análisis de uso, tenencia y ocupación del territorio. Lo anterior deberá contar con apoyo directo de las entidades del sector agropecuario, de minas y energía y las demás que se consideren pertinentes.

**PARÁGRAFO 1º.** Las autoridades competentes concurrirán para mantener actualizada la información de uso, ocupación y tenencia.

**PARÁGRAFO 2º.** Para efectos del cumplimiento del presente artículo, el DANE realizará un censo de los habitantes tradicionales del páramo.

**ARTÍCULO 13. Restauración.** Se deberá vincular a los habitantes tradicionales de los páramos en los procesos de restauración que se desarrollen en dichos ecosistemas, para lo cual se adelantarán las acciones de acompañamiento, capacitación, asistencia técnica y remuneración necesarias.

**ARTÍCULO 14. Adquisición de predios.** Los procesos de adquisición de predios en páramos se regirán de conformidad con lo establecido el artículo 108 modificado por el artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 111 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, y aquellas normas que los modifiquen o deroguen.

**PARÁGRAFO.** Se podrá declarar de utilidad pública e interés social, la adquisición por negociación directa o demás acciones en los términos y condiciones establecidos en el artículo 58 de la Constitución Política, 107 de la Ley 99 de 1993, y los literales h) y j) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 15. Acciones para la gestión de los páramos**. Las autoridades ambientales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sus entidades adscritas y vinculadas, el Ministerio de Minas y Energía, la Agencia Nacional de Minería, los entes territoriales, y demás entidades competentes acordarán con las comunidades que habitan los páramos, acciones progresivas de preservación, restauración, reconversión y sustitución de actividades agropecuarias y acciones de sustitución, reubicación o reconversión laboral de aquellos habitantes de los páramos que sean mineros tradicionales y que su sustento provenga de esta actividad.

Las anteriores acciones estarán acompañadas de programas de educación ambiental y generación de procesos productivos alternos dirigidos a la población y a organizaciones gestoras de páramos.

**ARTÍCULO 16. Gestores de páramos.** Los habitantes tradicionales de los páramos podrán convertirse en gestores de páramos.

Los gestores de páramos desarrollarán actividades de gestión integral de estos ecosistemas, así como tareas de monitoreo, control y seguimiento con el apoyo y financiación de los organismos competentes, de conformidad con los lineamientos y estrategias que se definan para tal fin en el respectivo Plan de Manejo del páramo.

**PARÁGRAFO 1º.** Solo podrán ser gestores de páramo quienes hayan habitado tradicionalmente el mismo.

**PARÁGRAFO 2º.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quien se desempeñe como autoridad ambiental del orden nacional será el encargado de reglamentar la figura de organización y funcionamiento de los gestores de páramos.

**ARTÍCULO 17. Asociatividad.** Las comunidades que habitan páramos podrán asociarse, o fortalecer las asociaciones existentes, a fin de participar en programas y proyectos de protección, restauración, sustitución o reconversión de actividades no permitidas, la ejecución de negocios verdes, entre otras, llamadas a brindarles alternativas de subsistencia. Así mismo, serán llamadas a participar en la formulación e implementación del Plan de Manejo Ambiental.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas o vinculadas, y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los habitantes tradicionales de páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería y las entidades territoriales, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimularán la asociatividad entre los mineros tradicionales de subsistencia.

**ARTÍCULO 18. Planes, programas y proyectos**. Los procesos de sustitución o reconversión de actividades agropecuarias de alto impacto y los procesos de sustitución de las actividades mineras, deberán estar acompañados de planes, programas y proyectos orientados a la conservación y restauración de los páramos.

Dichos planes, programas y proyectos propenderán por mejorar la calidad de vida de los habitantes tradicionales de estas zonas y deberán ser vinculados de manera prioritaria a título individual o a través de las asociaciones existentes.

Las autoridades regionales y locales del Sistema Nacional Ambiental (SINA), así como el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y sus entidades adscritas y vinculadas, serán las encargadas del diseño, estructuración, y contratación de estos proyectos, bajo los lineamientos que establezca el plan de manejo del páramo.

El Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería deberán elaborar el plan de sustitución de las actividades mineras identificadas al interior del páramo delimitado en la que se deberá incorporar el cierre y desmantelamiento de las áreas afectadas y la reubicación o reconversión laboral de los mineros tradicionales de subsistencia.

Las actividades agrícolas de bajo impacto y ambientalmente sostenibles estarán sujetas a los lineamientos que se expidan para el efecto por parte de las autoridades competentes.

**ARTÍCULO 19°. PROGRAMAS DE EDUCACIÓN.** De conformidad con lo previsto en el artículo siete (7) de la Ley 1549 de 2012, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación, con la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estimulará para que en las instituciones educativas, de acuerdo con su contexto, se promueva la educación ambiental a través de los Proyectos Ambientales Escolares - PRAE, los Proyectos Comunitarios y Ciudadanos de Educación Ambiental – PROCEDA y los Comités Técnicos Interinstitucionales de Educación Ambiental - CIDEA, en donde se podrá desarrollar contenidos que permitan concientizar la importancia de la preservación, restauración y uso sostenible de la alta montaña y los páramos como ecosistemas de gran riqueza en materia de biodiversidad y de especial importancia en la regulación del ciclo hidrológico y proveedores de servicios ecosistémicos.

**ARTÍCULO 20. Programas de formación ambiental.** Las entidades competentes adelantarán programas de capacitación en preservación, restauración y uso sostenible de los páramos dirigidos a los habitantes del páramo, con el propósito de generar procesos de adaptación a las regulaciones establecidas en la presente ley.

**ARTÍCULO 21. Derechos de las minorías étnicas.** Se preservarán los derechos de las comunidades indígenas, afrodescendientes y demás minorías étnicas que habiten estas zonas.

No obstante, los usos y actividades que se realicen por estas comunidades deberán desarrollarse de manera armónica con los objetivos de conservación de los páramos.

**CAPÍTULO 4**

**Financiación y destinación de recursos**

**ARTÍCULO 22. Instrumentos financieros.** Para la realización de actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, el Gobierno nacional, así como las entidades territoriales regionales y locales, y las autoridades ambientales, deberán destinar recursos en el Plan Nacional de Desarrollo, en los Planes de Desarrollo Territorial, en los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas (Pomcas), las inversiones necesarias para la ejecución de tales actividades.

**PARÁGRAFO 1°.** Cuando la conservación de los páramos y sus fuentes hídricas adquieran importancia estratégica para la prestación de los servicios públicos (de acueducto y distritos de adecuación de tierras), los prestadores del servicio deberán realizar inversiones en coordinación con las autoridades ambientales competentes, en los ecosistemas de que trata esta ley conforme a lo establecido por la respectiva autoridad ambiental en el Plan de Manejo Ambiental del páramo.

**PARÁGRAFO 2°.** Los recursos financieros para el cumplimiento de la presente ley podrán provenir del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, planes, programas y proyectos de restauración, de ONG y demás recursos gestionados por el gobierno a nivel nacional o internacional.

**PARÁGRAFO 3°.** En el marco de los programas de responsabilidad social empresarial, las empresas y gremios, con el concurso de las autoridades ambientales competentes, podrán implementar esquemas de gestión para la preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos, sin que esto permita la intervención, posesión o uso de dichas empresas y gremios en los ecosistemas de páramos.

**ARTÍCULO 23. Subcuenta de páramos.** Créase la subcuenta específica para la conservación de páramos en el Fondo Nacional Ambiental, orientada a la realización de inversión ambiental en actividades de preservación, restauración, uso sostenible y generación de conocimiento de los páramos.

**ARTÍCULO 24.** Modifíquese el artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.
2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse;

c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

1. El 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.
2. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5% que se distribuirá así:

a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta;

b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora;

c) 1% para la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

**PARÁGRAFO 1°.** De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**PARÁGRAFO 2°.** Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

**PARÁGRAFO 3°.** En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

**ARTÍCULO 25.** Modifíquese el PARÁGRAFO 2° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, adicionado por el artículo 108, Ley 1151 de 2007 y modificado por el artículo 216, Ley 1450 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2°. Los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua, se destinarán de la siguiente manera:

a) En las cuencas con Plan de Ordenamiento y Manejo Adoptado, se destinarán exclusivamente a las actividades de protección, recuperación y monitoreo del recurso hídrico definidas en el mismo;

b) En las cuencas declaradas en ordenación, se destinarán a la elaboración del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca;

c) En ausencia de las condiciones establecidas en los literales a) y b), se destinarán a actividades de protección y recuperación del recurso hídrico definidos en los instrumentos de planificación de la autoridad ambiental competente y teniendo en cuenta las directrices del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o quien haga sus veces.

Para cubrir gastos de implementación, monitoreo y seguimiento; la autoridad ambiental podrá utilizar hasta el diez por ciento (10%) de los recaudos.

Un porcentaje de los recursos provenientes del recaudo de las tasas por utilización de agua se destinarán de manera prioritaria a la conservación de los páramos, a través de la subcuenta establecida para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam), bajo la reglamentación que determine el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los recursos provenientes de la aplicación del PARÁGRAFO 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, se destinarán a la protección y recuperación del recurso hídrico, de conformidad con el respectivo Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca o en la formulación y adopción del Plan.

**ARTÍCULO 26.** Modifíquese el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Un 90% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al fondo para la sostenibilidad ambiental y desarrollo rural sostenible en zonas afectadas por el conflicto (Fondo para una Colombia Sostenible) de que trata el artículo 116 de la Ley 1765 de 2015. Estos recursos se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Estos recursos se destinarán, entre otros, al manejo de la erosión costera, a la conservación de fuentes hídricas y a la protección de ecosistemas de acuerdo con los lineamientos que para tal fin establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El 10% se destinará a la conservación de páramos, recursos que serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam).

**ARTÍCULO 27. Ecoturismo.** Se reconoce al ecoturismo debidamente regulado por las autoridades competentes en los ecosistemas de páramos como una estrategia social y financiera para su conservación. El reconocimiento de las actividades ecoturísticas en estas áreas será objeto de especial regulación por las autoridades ambientales en atención a la presión antrópica adicional que pueden sufrir.

**PARÁGRAFO.** En los casos en que se identifiquen atractivos turísticos en los páramos, la autoridad ambiental deberá definir la capacidad de carga de los mismos.

**ARTÍCULO 28. Otros mecanismos.** El sector financiero, así como los fondos agropecuarios existentes, apoyarán el desarrollo de actividades de reconversión y sustitución de actividades agropecuarias en páramos.

**CAPÍTULO 5**

**Vigilancia y control**

**ARTÍCULO 29. Seguimiento y monitoreo.** Dentro de los dos (2) años siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación activa de los institutos de investigación adscritos y vinculados al SINA y la academia, diseñarán e implementarán sistemas de monitoreo para realizar el seguimiento a la biodiversidad, los servicios ecosistémicos derivados, y la gestión realizada.

En los procesos de seguimiento y monitoreo deberá vincularse a los habitantes tradicionales de los páramos.

**ARTÍCULO 30. Atribuciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y para la conservación de los páramos en Colombia, expedirá las normas requeridas para el efecto.

**CAPÍTULO 6**

**Vigencia**

**ARTÍCULO 31. Facultad reglamentaria.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en el plazo máximo de 12 meses a partir de la vigencia de la misma y dará cumplimiento a las adecuaciones y medidas necesarias para darle cumplimiento.

**ARTÍCULO 32. Promulgación y divulgación.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga y sustituye todas las disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EL PROYECTO DE LEY N° **233 DE 2018 SENADO - 126 DE 2018 CÁMARA “Por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia.” EN SESIÓN DE LA COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**

**MANUEL GUILLERMO MORA J. GLORIA STELLA DÍAZ.**

Coordinador Ponente Ponente

**DAIRA GALVIS MÉNDEZ JORGE ENRIQUE ROBLEDO**

Ponente Ponente

**GUILLERMO GARCÍA REALPE LUIS EMILIO SIERRA G**

Ponente Ponente

**DANIEL CABRALES CASTILLO**

Ponente

**MANUEL GUILLERMO MORA J.**

Presidente Com. V Senado

**DAIRA DE J. GALVIS MÉNDEZ**

Vicepresidente

**DELCY HOYOS ABAD**

Secretaria General

1. INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2005. IDEAM. Bogotá, 2010. [↑](#footnote-ref-1)
2. HOFSTEDE. Robert. “Los páramos andinos; sus problemas y sus perspectivas”. En: Congreso Mundial de Páramos. Memorias, Tomo II. Mayo de 2002. Pp. 82.Op.Cit. HOFSTEDE. Robert. 2002. Pp. 24. [↑](#footnote-ref-2)
3. SARMIENTO PINZÓN, Carlos Enrique, [et al.]. Complejos de Páramos de Colombia, Esc. 1:100.000. IDEAM. Bogotá, 2012. Con base en: Mapa de Coberturas de la Tierra. Metodología CORINE Land Cover adaptada para Colombia. Período 2005-2009. Escala 1:100.000. Colombia [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem. [↑](#footnote-ref-4)
5. INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES. Estudio Nacional del Agua 2010. IDEAM. Bogotá, 2010. Pp. 360. [↑](#footnote-ref-5)
6. INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN DE RECURSOS BIOLÓGICOS ALEXANDER VON HUMBOLDT. Atlas de Páramos de Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ibidem. Pp. 85. [↑](#footnote-ref-7)
8. RIVERA OSPINA, David y RODRÍGUEZ, Camilo. Guía divulgativa de criterios para la delimitación de páramos en Colombia. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. Bogotá, 2011. [↑](#footnote-ref-8)
9. Ibidem. Pp. 11. [↑](#footnote-ref-9)
10. Ibidem. Pp. 71-72. [↑](#footnote-ref-10)